INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República, en primer trámite constitucional, al proyecto de reforma constitucional que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental.

BOLETINES Nºs 2.526-07 y 2.534-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros sobre las observaciones del Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional señalado en el rubro.

A la sesión en que se consideraron las observaciones, concurrieron, especialmente invitados, el Ministro Secretario del Interior, señor Francisco Vidal, el Subsecretario de dicha Cartera de Estado, señor Jorge Correa, y el Jefe de la División Jurídica de la misma, señor Gonzalo García.

Es dable señalar que, para su aprobación, las observaciones números 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24 requieren del voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Por su parte, las observaciones números 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 requieren del voto favorable de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio.

Con fecha 16 de agosto de 2005, el Congreso Pleno se reunió y aprobó un conjunto de reformas

constitucionales que fueron comunicadas al Primer Mandatario con la misma fecha.

El mismo día, mediante oficio N° 174-353, el Jefe de Estado señaló que, en ausencia del trámite de Comisión Mixta para la aprobación de la reforma constitucional y teniendo presente la necesidad de realizar adecuaciones ampliamente consensuadas con el objeto de contar con una Constitución Política de la República plena, armónica y precisa, formularía observaciones a algunas disposiciones del proyecto de reforma constitucional aprobado en el Congreso Pleno.

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En su Mensaje , el Presidente de la República explica que el sentido y objetivos de los vetos es múltiple.

Primero, es una fórmula que se justifica ante la ausencia de la Comisión Mixta en materia de reforma constitucional para absorber las diferencias manifestadas durante la tramitación de este proyecto entre la Cámara y el Senado. Desde este punto de vista, recoge parte significativa de un debate parlamentario propiamente tal y al cual concurre el Ejecutivo en su papel de colegislador colaborando, propiciando o reproduciendo acuerdos legislativos.

Segundo, los vetos permiten darle plenitud y armonía al texto constitucional en los casos en que ello no se logró por la celeridad y compleja tramitación y negociación final.

Tercero, este trámite también puede servir para precisar la orientación e interpretación de algunas normas que no resultan claras en sentido o alcance.

Cuarto, los vetos que siguen no buscan introducir temas nuevos. Sólo se les ha utilizado para resolver asuntos ya planteados y no resueltos adecuadamente así como para resolver vacíos que resultan un complemento indispensable de las modificaciones ya hechas.

Quinto, este ejercicio gubernamental ha permitido traducir el espíritu de los acuerdos parlamentarios suscritos amplia y consensuadamente.

El conjunto de estas indicaciones son veintisiete vetos.

A continuación el Primer Mandatario formuló algunas precisiones interpretativas para precaver problemas futuros.

1. Suspensión del derecho de sufragio.

Precisó que esta es una materia contemplada en dos vetos: los números 1 y 26, relativos a la norma permanente y una transitoria en torno a la materia.

Explicó que la norma permanente establece una modificación de la causal por la cual es posible suspender el derecho de sufragio. El artículo 16 dispone que “el derecho de sufragio se suspende: 2º. Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y”. La modificación tiene por objeto reemplazar la locución “procesada” correspondiente a un régimen de procedimiento penal que quedó desfasado, por la expresión “acusada”, que, si bien, no es sinónimo del mismo estadio procesal, se corresponde con la figura actual y es acorde con los términos del Código Procesal Penal.

En términos prácticos, se deduce de esta modificación que toda persona imputada en un proceso penal sigue manteniendo el derecho de sufragio hasta que exista formalmente una acusación en su contra por delitos que merezcan pena aflictiva, en cuyo caso, se suspende dicho derecho.

La norma transitoria tiene por objeto mantener la suspensión del derecho de sufragio para todas las personas que fueron o sean procesadas por hechos acontecidos con anterioridad al 16 de Junio del 2005, fecha que marca el término del sistema de procedimiento penal antiguo.

Esta reforma constitucional permite avanzar parcialmente en la conciliación entre la presunción de inocencia y el derecho de sufragio. Este derecho sólo se suspende cuando existe una acusación que, probablemente, esté acompañada o revestida de

medidas precautorias, entre otras, la prisión preventiva, cuestión que, en los hechos, dificulta el derecho de voto.

2. El respeto a la vida privada.

Esta materia es objeto de tratamiento en el veto número 2.

El Jefe de Estado aseguró que este derecho fundamental constituye una de las innovaciones más relevantes de la Constitución de 1980 a nuestro constitucionalismo. Por cierto que con anterioridad sí estaban consagrados desde los textos fundamentales del siglo XIX algunas expresiones de la privacidad o la intimidad, tales como la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones.

Sostuvo que la naturaleza amplia y autónoma del derecho al respeto a la vida privada fue inclusión valiosa de la Comisión Ortúzar que sigue con la línea moderna de las Constituciones del siglo XX. No obstante, durante su tramitación en el Consejo de Estado, se introdujeron dos severas limitaciones al texto de 1980 que restringieron el alcance de este derecho: la protección de la “vida pública” y la incorporación, en sede constitucional, del “delito de difamación”.

Connotó que, por diversas situaciones propias de la tramitación de esta reforma constitucional, siempre existió un acuerdo en orden a eliminar la difamación. La derogación de la “protección de la vida pública”, sólo resultó un aspecto que se agregó hacia el final de la tramitación de la presente reforma, pero sin articularla en una norma específica y sin indicación alguna.

Asimismo, también se hizo presente la necesidad de proteger de mejor manera la privacidad y honra de las personas. No obstante, las dudas subsisten acerca de cuál es el camino adecuado para propiciar una garantía que permita una mejor protección de estos derechos. Por lo mismo, se incorpora en este veto una expresión clara de los acuerdos básicos.

Se sustituye todo el artículo 19 número 4, garantizando plenamente la protección de la vida privada y la honra de las personas y su familia. Se elimina la noción de “protección de vida pública” por no resultar claro sus alcances ni interpretación, por no tener parangón en el derecho constitucional comparado ni en el derecho internacional de los derechos humanos ni por ser una norma que

manifieste alguna utilidad. Se ratifica la eliminación de la difamación de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general.

Asimismo, se deja expresa constancia que pese a que no existe ninguna remisión legal para la protección del respeto a la vida privada y honra de las personas y su familia, es indudable que en el marco constitucional el legislador tiene plenas atribuciones para identificar el mejor modo o camino para profundizar la protección de un derecho tan significativo, particularmente, en su relación con las libertades de expresión e información. Es más, ese será el camino para verificar la mejor protección de esos derechos, en donde la Constitución salvaguardia el contenido esencial de estos derechos y deberá ser la ley la que articule la protección de otros elementos del respeto a la vida privada y del derecho a la honra de la persona y de su familia.

3. Régimen excepcional en materia de prisión preventiva.

Esta materia es considerada en el veto número 3.

Su inclusión tiene por objeto resolver una parcial derogación que había tenido en el Senado la norma del artículo 19 N° 7 letra e) inciso segundo, relativa al tratamiento de la antigua libertad provisional en materia de delitos terroristas.

Explicó que el veto tiene por objeto reponer el espíritu del texto actual de la Constitución de 1980 y que había sido incorporado en la Constitución a través de la ley de reforma constitucional N° 19.055 de 1° de Abril de 1991. Sobre esta materia, se entiende que puede generarse en el futuro otra fórmula más satisfactoria. No obstante, no era este el momento de agotar una solución constitucional al punto.

Por lo mismo, sólo se proponen dos modificaciones que apuntan a eliminar de la Constitución el trámite de la consulta, cuestión ya derogada por el Código Procesal Penal, y adecuar los términos para hablar de libertad del imputado propia de la prisión preventiva, eliminando la expresión en torno a la libertad provisional, institución que desaparece de nuestro sistema jurídico.

4. Indemnización por error judicial.

Esta materia está tratada por el veto número 4.

El Primer Mandatario recordó que durante la tramitación de la reforma constitucional se presentaron un conjunto de indicaciones que tenían por objeto abordar de otra manera el tratamiento de esta garantía constitucional. No obstante, se concordó en la necesidad de estudiar con mayor profundidad esta materia en una reflexión más general que abordara el examen de las garantías jurisdiccionales a los derechos fundamentales.

Por lo anterior, sólo se pretendió hacer un cambio menor que importara una adecuación a los nuevos términos propios de la Reforma Procesal Penal. En este sentido, el veto es simple en orden a reemplazar la expresión “sometido a proceso” por “acusado”.

No obstante, la simpleza del cambio sí puede tener algunos efectos significativos que obligan a aclararlos.

Por regla general, la acusación es un acto privativo del Ministerio Público. Para tal efecto, la Ley Orgánica Constitucional de dicho órgano, contempla un régimen de responsabilidad distinto al denominado “error judicial”. El artículo 5º de la ley Nº 19.640 establece lo siguiente:

“Artículo 5. El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.”.

Esta norma orgánica constitucional debe leerse a la luz de la reforma constitucional que se propone. Se busca

que las ideas básicas es que ambas normas sean conciliables, regulando aspectos diversos de un mismo problema.

En efecto, desde la Reforma Procesal Penal, existen dos momentos dentro de los cuales se pueden cometer perjuicios por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias de órganos del Estado: por parte del Ministerio Público y por el juzgamiento por los órganos del Poder Judicial. En el primer caso, el ámbito de regulación es el orgánico constitucional y en el segundo el de la norma constitucional propiamente tal.

La observación que se propone no confunde ambas acciones ni exige una dimensión copulativa de las mismas para proceder a declarar una resolución como injustificadamente errónea o arbitraria; operan como fórmulas independientes.

Por la sola acusación, responde el Ministerio Público, o sea, el Fisco, si ésta es injustificadamente errónea o arbitraria. Si, en cambio, hay un acto jurisdiccional en base a ello, como el auto de apertura del juicio oral, estamos frente a un error judicial si dicha decisión fue también injustificadamente errónea o arbitraria.

El hecho que operen independientemente, no significa que se puedan demandar ambas responsabilidades.

5. Control ético de los colegios profesionales.

Esta materia se regula en los vetos números 5 y 27.

Hizo presente que la enmienda fue concordada y aprobada por el Senado y apoyada mayoritariamente en la Cámara de Diputados, donde, sin embargo, no alcanzó el quórum necesario para llegar a ser norma constitucional.

Agregó que ahora la voluntad política es apoyar el texto original gestado en el Senado, particularmente por la naturaleza de su origen, fundado en audiencias a múltiples colegios profesionales que concurrieron a apoyar esta fórmula, sin perjuicio de ser susceptible de perfeccionamiento futuro.

El texto distingue dos situaciones: la de los profesionales universitarios colegiados y la de aquellos que no pertenecen a un colegio.

En el primer caso, se le otorga al propio colegio profesional, en primera instancia, la facultad de conocer de las reclamaciones que se interpongan por conductas contrarias a la ética profesional de sus asociados. Estas resoluciones pueden ser apeladas ante las Cortes de Apelaciones respectivas.

En el segundo caso, los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales que se deben crear por ley a este efecto. Sólo en este caso opera la norma transitoria que sustituye temporalmente a los tribunales especiales que deben crearse, por los tribunales ordinarios y mientras no exista esa ley.

6. Presunción de residencia de los senadores.

Hizo notar que el artículo 47 establece una presunción constitucional en el sentido que los parlamentarios tienen su residencia en la región correspondiente mientras dure el ejercicio de su cargo.

Esta norma tiene un sentido práctico, habida cuenta que el Congreso Nacional funciona en una sede diversa a aquella del distrito o circunscripción por la que fue elegido la mayoría de los parlamentarios. Es evidente que hay que atribuirle la residencia en las zonas que éstos representan, pese a trabajar legislativamente fuera de ella.

El veto número 6 simplemente elimina esta hipótesis para los senadores como consecuencia de eliminárseles, para ellos, el requisito de residencia que se contemplaba en el artículo 46.

7. Vacancia parlamentaria.

El veto número 7 contempla un aspecto meramente de estilo para cambiar la expresión “detentaba” por “ejercía”. Se trata del caso de la posibilidad de que un diputado llene la vacante de un senador y, por ende, deje el cargo que “ejercía”.

8. Comisiones investigadoras.

El veto número 8 es un aspecto complementario a la regulación hecha por esta reforma en materia de constitucionalización de las comisiones investigadoras.

Se trata de agregar un límite formal al número de veces que puede comparecer un Ministro de Estado a una de estas Comisiones, básicamente, porque este mecanismo podría llegar a alterar el ejercicio cotidiano de las funciones propiamente ministeriales si hubiera un uso indebido de las mismas.

El veto, que reproduce una norma primigeniamente surgida en el Senado, establece que un Ministro puede ser citado cuantas veces sea necesario en función de las cuestiones propias de la Comisión. No obstante, para que ello ocurra después de tres veces, se requiere que lo apruebe la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

9. Tratados internacionales.

En los vetos números 9 y 24 se abordan dos aspectos puntuales en materia de régimen constitucional de los tratados internacionales referidos a denuncias o retiro de tratados y a entrada en vigencia de los mismos.

En el primer caso, la norma aprobada por la Cámara de Diputados estableció que el Presidente de la República debe solicitar la opinión de ambas Cámaras del Congreso y no sólo del Senado para denunciar un tratado o retirarse de él. El veto precisa que dicha opinión debe solicitarse sólo respecto de tratados que hayan sido aprobados por el Congreso. Por lo tanto, tratándose de acuerdos aprobados en forma simplificada, esto es, respecto de los cuales no se requiere la aprobación del Congreso, no será necesaria tal exigencia. Ello es además concordante con lo dispuesto en el inciso 7 del Artículo 50, N° 1, en lo referido a la información del hecho de la denuncia o retiro de un tratado.

En el segundo caso, debe tenerse presente que con la introducción en el Artículo 50, N° 1 de la Constitución de una disposición expresa que señala que la aprobación de los tratados requerirá en cada Cámara de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, fue necesario consultar una disposición transitoria que señalase que los tratados aprobados con anterioridad a la vigencia de esta norma y que versen sobre materias que de acuerdo a la Constitución deban ser aprobadas con estos quórum cumplen con estos requisitos.

Al aprobarse la disposición transitoria en ambas Cámaras se aludió a los tratados aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas al capítulo VII (Tribunal

Constitucional).Como la reforma constitucional del artículo 50 N° 1 entrará en vigencia al momento de la publicación el Diario Oficial corresponde sustituir la disposición aprobada por otra que se refiera a los tratados aprobados con anterioridad a la publicación de la presente reforma constitucional, según lo propone el veto N° 25.

10. Inicio del fuero parlamentario.

El veto número 10 tiene por objeto resolver dos aspectos puntuales relativos al inicio del fuero parlamentario. Uno de naturaleza formal, con el objeto de eliminar las referencias que establecen la “designación” de senadores, y otro, en un aspecto complementario, con el objeto de indicar que el fuero parlamentario comienza a regir, desde la elección para los parlamentarios que concurren a una votación popular y son electos en la misma, y desde el juramento, en el caso de personas que asuman una vacancia parlamentaria.

11. Período para vetar una ley.

En el veto número 11 se suprime una referencia al numeral 33 del artículo 1° de la ley de reforma constitucional aprobada. Con ello se establece en el nuevo inciso primero del artículo 72 de la Constitución el plazo dentro del cual es posible vetar un proyecto de ley por parte del Presidente de la República.

Con las disposiciones ya aprobadas de esta reforma constitucional se eliminó la distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria, resultando que el Congreso funcionará en forma contínua. Con ello, el artículo 72 inciso primero establece la regla general en materia de vetos y se consagra en el texto permanente de la siguiente manera: “Artículo 72. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley”.

Resulta claro, a mayor abundamiento, que los incisos segundo y tercero del artículo 72 se mantienen sin modificaciones.

12. Inhabilidades para ser Ministro del Tribunal Constitucional.

En el veto número 12, se precisan causales de inhabilidad para ser Ministro del Tribunal Constitucional.

Durante la tramitación de la reforma constitucional, y en particular, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, se concordó en la necesidad que el Tribunal Constitucional se aboque en exclusiva al desempeño de las funciones esenciales que pasa a tener dentro del sistema constitucional.

La idea es considerar ampliamente todas las restricciones e inhabilidades que son posibles de establecer con el objeto de eliminar de raíz todo posible conflicto de intereses, como ya constituye ser la tendencia en nuestro ordenamiento. La única excepción que viene a confirmar la regla es eliminar de la prohibición el ejercicio de las funciones docentes.

Todos los Ministros de los Tribunales Constitucionales del mundo se abocan en exclusiva a estas tareas y la decisión en esta reforma es adoptar dicho patrón.

Por todo lo anterior, se agregan las referencias al Artículo 57 inciso segundo y tercero de la Constitución que no habían sido incluidas por inadvertencia. Esta referencia no sólo es justa sino que es fundamental puesto que se trata de inhabilidades que deben cumplir todos los parlamentarios y que le corresponde calificar al propio Tribunal Constitucional. Por ende, el Tribunal no se puede eximir del cumplimiento de requisitos que debe controlar a otro poder del Estado.

13. Funcionamiento del Tribunal Constitucional.

En el veto número 13 se incorpora la regla sobre funcionamiento del Tribunal Constitucional que, en general, tiene por objeto precisar algunos aspectos que, de no ser previstos, pueden generar dificultades futuras en la carga y distribución del trabajo en un órgano que es clave para la interpretación de la Constitución.

En primer lugar, incorpora explícitamente que el Tribunal funcionará en pleno –asunto resuelto con anterioridad- y en “dos” salas. Este último aspecto es esencial al fondo de las atribuciones del Tribunal Constitucional, puesto que impide que una decisión

legislativa posterior incremente las salas y permita que cuestiones muy relevantes sean decididas por una minoría circunstancial.

En segundo lugar, la mayoría de los aspectos de esta norma estaban ya resueltos en el fondo. No obstante, se agrega una precisión que se fundamenta en la potencial carga de trabajo del nuevo Tribunal Constitucional. Es evidente que el Tribunal ha incrementado sus funciones y relevancia con la reforma constitucional aprobada. Por ende, resulta indispensable que sus miembros se dediquen en exclusiva a esta tarea. La voluntad parlamentaria es que la mayoría de sus atribuciones sean resueltas por el pleno del Tribunal, sin perjuicio que las resoluciones de trámite que puedan adoptarse en esas mismas materias lo sean en sus salas.

El veto articula esa idea sobre la base de establecer dos tipos de materias: las que la propia Constitución determina sean resueltas por el pleno y aquellas que la ley orgánica constitucional disponga que pueden ser de pleno o materias de salas.

En el primer caso, se encuentra las atribuciones del artículo 82 números 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11°. Resolver acerca del fondo de estas materias siempre será atribución del pleno. Con este cuadro se protegen los actos fundamentales del ordenamiento jurídico y las decisiones que afectan a los principales órganos constitucionales.

No obstante, se reservan ciertas materias para que sea la ley orgánica constitucional la que determine en definitiva en qué forma serán conocidas. En este caso, se trata de establecer un procedimiento que permita definir con posterioridad algunas materias. Por ejemplo, la constitucionalidad de los decretos supremos es un asunto muy importante y con una alta incidencia en el volumen de casos. Pues bien, es claro que, en el contexto del cuestionamiento de la constitucionalidad de una ley, todos los decretos supremos que la articulan pierden su valor específico puesto que quedarán derogados por la inconstitucionalidad de la propia ley cuestionada en los términos del artículo 82 número 7. Este ejemplo sirve de base para dejar parcialmente postergada esta decisión al legislador orgánico.

14. Materias de ley orgánica del Tribunal Constitucional.

En el veto número 14 se precisa la interpretación de una materia al mandato de regulación del Tribunal Constitucional y se excluye otra.

En el primer caso, se quiere dejar expresa constancia que la expresión “procedimientos”, permite organizar el debido proceso al interior de la tramitación de algunas de las competencias del Tribunal Constitucional en aquello no previsto por la propia Constitución. Es así como se puede verificar en qué consistirá el examen de admisibilidad en casos determinados, una orden de no innovar u ordenar la tramitación y vista de la causa cuando sea necesario.

En el segundo caso, se trata de excluir la expresión “atribuciones” del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias.

15. Control de constitucionalidad de las instrucciones generales del Ministerio Público

En los vetos números 15 y 17, se incorpora al examen de constitucionalidad de las instrucciones generales del Ministerio Público.

Estos cuerpos normativos están regulados por el artículo 17, letra a) de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. En ella se dispone, en lo fundamental, que “el Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos.”

La regulación por una autoridad unipersonal de esta normativa puede tener una incidencia constitucional significativa en el debido proceso penal. Por lo mismo, es que el veto número 15 establece la atribución y el veto número 17 el procedimiento para impetrar ante el Tribunal Constitucional su inconstitucionalidad.

En el primer caso, se trata de establecer una atribución de control de constitucionalidad represivo y eventual, descartándose de plano el control preventivo. Este régimen de control es el mismo que tendrán, al efecto, los autoacordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Se permite que esta materia pueda ser conocida por el Tribunal Constitucional por cuatro vías diversas. Por requerimiento del Presidente de la República, de las Cámaras, por una

minoría política y de toda persona afectada en sus derechos fundamentales que sea parte en un juicio o con gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, en el caso de los autoacordados, o desde la primera actuación del procedimiento penal, tratándose de las instrucciones generales del Ministerio Público. Ello es coherente con el artículo 7° de la Ley 19.696, que establece el Código Procesal Penal, que en su inciso segundo identifica lo que entenderemos por “primera actuación del procedimiento”.

Es importante reseñar que, en este último caso o cuarta vía, corresponderá a una Sala del Tribunal Constitucional pronunciarse acerca de su admisibilidad sin ulterior recurso. No se establece en este caso la posibilidad de suspensión del procedimiento, como sí acontece en el Artículo 82 número 6, asunto que será resuelto, en definitivo, por la ley orgánica constitucional respectiva. En definitiva, el ordenamiento coloca en manos de los interesados los instrumentos para propiciar la efectividad de sus derechos.

16. Contiendas de competencia.

Las contiendas de competencia aparecieron, por vez primera, en el artículo 95, número 5° de la Constitución de 1833, siendo allí atribución del Consejo de Estado dilucidar las trabadas entre las autoridades administrativas y las de éstas con los tribunales. En la Constitución de 1925 se configuró la actual modalidad, con la incorporación de las autoridades políticas y, además, al distinguir, con el propósito de saber cuál es la autoridad habilitada para decidir las contiendas mencionadas. De esta manera, las ocurridas entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia fueron atribuidas al Senado de un lado, y las que tuviesen lugar entre aquellas y autoridades y los tribunales inferiores, de otro fueron atribuidas a la resolución de la Corte Suprema.

El veto número 16 determina que las contiendas de competencia que le correspondía conocer a la Corte Suprema han pasado a ser materia de conocimiento del Tribunal Constitucional. Este veto es particularmente necesario puesto que es la única manera de hacer conciliables dos normas en la Constitución: la permanente en el Senado y la que parcialmente se le había atribuido al Tribunal Constitucional. Esta es la única innovación en la materia dejando pendiente esta reforma los conflictos de jurisdicción.

17. Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Una de las innovaciones más significativas de la reforma constitucional, es la institución de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que resulten contrarios a la Constitución.

El veto número 18 sólo tiene por objeto hacer una pequeña pero relevante precisión en materia de procedimiento.

La norma aprobada establece que el juicio de constitucionalidad debe hacerse “en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal”.

Esta última solución impediría la alternativa de una vista de la causa con el objeto de solicitar opinión a los órganos democráticos del Estado que generaron la ley. Este procedimiento es esencial puesto que el acto que caracteriza la expresión suprema del poder de los modernos Tribunales Constitucionales radica en su capacidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley. Este poder ha sido cuestionado doctrinariamente por constituir un poder contramayoritario o un contrapoder democrático. No obstante, como reseña un autor, es perfectamente conciliable con la democracia puesto que a diferencia de los demás órganos del Estado que existen para algo, la tarea del Tribunal Constitucional no es hacer el bien sino evitar que se haga el mal, entendido éste como la actuación de los demás poderes al margen de lo previsto en la Constitución. Es un órgano defensivo del Estado Democrático frente a su posible desnaturalización. Por lo mismo, en su tarea de declarar la inconstitucionalidad ha de actuar con la debida prudencia y ejercicio de *ultima ratio* que dicha fórmula exige.

En este sentido, el veto N° 18 declara que debe distinguirse netamente el juicio de inaplicabilidad del juicio de inconstitucionalidad. Debe, por ende, establecerse un procedimiento que articule este último juicio y para ello se remiten parte de sus aspectos a la regulación por la ley orgánica constitucional respectiva.

Asimismo, se abre un limitado espacio a una acción pública, para pedir la declaración de inconstitucionalidad sólo una vez declarada la inaplicabilidad por parte del Tribunal. En este caso, se puede proceder a un nuevo examen de admisibilidad de la acción con el objeto de limitar las múltiples acciones sobre asuntos similares. De la misma manera, se mantiene la capacidad del propio Tribunal para proceder de oficio.

18. Autoacordado: cambios en su modalidad de control.

El Jefe de Estado connotó que el Senado había establecido una modalidad de control preventivo y obligatorio de ciertos autoacordados. La Cámara de Diputados, concordado con el Senado posteriormente, alteró la regla de conocimiento de esta materia, pasando a ser un asunto de control a posteriori. No obstante, quedó una norma remanente de la antigua lógica, que el veto número 19 suprime. Esta materia ahora queda regulada en el artículo 83 inciso tercero y no el inciso segundo como hasta ahora acontecía.

19. Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Los vetos números 20 y 21 regulan algunos aspectos que habían quedado pendientes en materia de efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional.

El Presidente explicó que sólo pretende confirmar los cambios adoptados. En primer lugar, precisa que la inconstitucionalidad de los decretos supremos opera con ambos efectos *ex nunc y ex tunc*, no teniendo ningún valor.

En cambio, propone que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de un autoacordado, instrucción general del Ministerio Público, decretos con fuerza de ley y preceptos legales sólo tengan un efecto derogatorio y, por ende, su declaración de inconstitucionalidad no produzca efecto retroactivo.

Por último, estos vetos han agregado a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional los casos del artículo 82 números 2 y 4, que habían sido omitidos inadvertidamente.

20. Comisión Mixta en las reformas constitucionales.

El veto número 22 tiene por objeto incluir el trámite de la Comisión Mixta en el tratamiento de las reformas constitucionales.

Sobre el particular, hizo presente que esta materia fue votada favorablemente en el Senado y en la Cámara, aún cuando, en este última no alcanzó el quórum constitucional requerido para convertirse en norma.

Este veto tiene por objeto zanjar la discusión acerca de si este trámite está incluido o no en la Constitución. Parte destacada de la doctrina nacional afirma que sí lo está. No obstante, la práctica reiterada de enmiendas a la Constitución de 1980 ha omitido este trámite. Por lo mismo, se incorpora en plenitud la dimensión de la Comisión Mixta.

21. Integración de los Ministros de la Corte Suprema en el Tribunal Constitucional.

Finalmente, el veto número 23 tiene por objeto establecer el empalme natural entre el actual Tribunal Constitucional y el nuevo sin una lógica de ruptura.

En este caso se mantienen los Ministros de la Corte Suprema en el Tribunal Constitucional, siempre y cuando suspendan temporalmente el ejercicio de sus funciones en la Corte, seis meses después de la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional. Desde luego, está siempre vigente la opción de mantenerse en la Corte Suprema renunciando al Tribunal Constitucional. De cualquier manera, esta suspensión temporal en la Corte no importa una restricción o afectación en sus derechos funcionarios.

ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES

Vuestra Comisión procedió a analizar las veintisiete observaciones, de lo cual se dará cuenta a continuación, consignándose, además, los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

Al artículo 16

Observación N° 1

“1) Reemplázase en el Artículo 16, Nº 2º de la Constitución Política de la República, la expresión “procesada” por “acusada”.”.

Los miembros de la Comisión constataron que esta propuesta busca adecuar el lenguaje de la Carta Fundamental a la nomenclatura de la reciente Reforma Procesal Penal.

En consecuencia, la observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

Al artículo 19

Observaciones números 2, 3, 4 y 5

“2) Sustitúyese el Artículo 19, N° 4º de la Constitución Política de la República, por el siguiente: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”.”.

La Comisión constató que esta redacción corresponde a la fórmula que se consideró en la Sala del Senado durante el tercer trámite en materia de protección del derecho a la vida privada.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

“3) Incorpórase el siguiente inciso segundo al Artículo 19, Nº 7º, letra e) del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional:

“La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el Artículo 9, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.”.

Esta observación elimina el trámite de la consulta en la situación que indica.

Este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

“4) Reemplázase en el artículo 19, N° 7º, letra i) de la Constitución Política de la República, la expresión “sometido a proceso” por “acusado”.”.

Mediante este numeral se persigue ampliar el derecho a indemnización contemplado en la letra i) a quienes sean acusados en forma injustificadamente errónea o arbitraria.

En relación a las personas que estén sometidas a proceso actualmente o lo sean en lo sucesivo por hechos aceacidos con anterioridad al 16 de junio de 2005, la Comisión dejó constancia de que no ha sido su voluntad ni tampoco la del Ejecutivo privarlas de la indemnización a que se refiere el artículo 19, número 7°, letra i).

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

“5) Agrégase al final del párrafo cuarto del número 16º, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el siguiente texto:

“Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.”.”.

Se hizo notar que este texto corresponde a la proposición formulada por el Senado en primer trámite, la cual va acompañada por una disposición transitoria, la cuadragésimanovena, contenida en la observación número 27.

Ambas observaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

Al artículo 47

Observaciones números 6 y 7

“6) Elimínase en el inciso primero del Artículo 47 de la Constitución Política de la República, la expresión “y senadores” y en el nuevo inciso tercero del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, para reemplazar la palabra “por” por “con”.”.

A través de esta observación se concuerda el texto del artículo 47 con la eliminación, en el artículo 46, del requisito de residencia de los senadores. Además, se precisa que la vacante de parlamentario se proveerá con el ciudaddano que señale el partido político correspondiente y no por aquél.

Este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

“7) Reemplázase en el nuevo inciso sexto del Artículo 47 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, la expresión “detentaba” por “ejercía”.”

Mediante este veto, se corrige el uso impropio de la forma verbal “detentaba”.

Este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

Al artículo 48

Observación número 8

“8) Intercálase en el nuevo artículo 48, Nº 1, letra c) del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, el siguiente inciso tercero:

“No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.”

Este veto tiene por objeto reponer una proposición frmulada por el Senado en primer trámite que limitaba el número de citaciones que pueden efectuar las comisiones

investigadores de la Cámara de Diputados a los ministros de Estado y fijaba un quórum para estos efectos.

Este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

Sobre esta observación, se dejó constancia de que la mayoría absoluta se refiere a los miembros en ejercicio de la respectiva comisión investigadora.

Al artículo 50

Observación número 9

“9) Agrégase en el Artículo 50, N° 1, inciso sexto del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, después de la palabra “Congreso” la siguiente expresión: “, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste”.”.

Esta observación tiene por objeto precisar que el Presidente de la República pedirá la opinión del Congreso Nacional sobre la denuncia y retiro de un tratado internacional cuando éste haya sido aprobado por el Parlamento.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

Al artículo 58

Observación número 10

“10) Sustitúyense en el inciso segundo del Artículo 58, de la Constitución Política de la República, la frase “o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado” por “o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado”, y en el inciso cuarto reemplázase la palabra “acusado” por “imputado”.”

Las enmiendas que este numeral introduce dicen relación con la nueva integración del Senado, por una parte, y con el momento a partir del cual el diputado o senador queda suspendido de su cargo, por otra.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

Al artículo 72

Observación número 11

"11) Sustitúyese el numeral 33 del artículo 1º proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

"33. Reemplázase el inciso primero del artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.".."

A raíz de la supresión de la distinción entre legislaturas ordinaria y extraordinaria, se entiende que el Congreso Nacional funcionará ininterrumpidamente. Por lo tanto, era necesario ajustar la forma de contar el plazo para que el Presidente de la República devuelva un proyecto de ley despachado por el Parlamento.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

Al artículo 81

Observaciones números 12, 13 y 14

"12) En el Artículo 81 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, sustitúyese el inciso segundo del proyecto aprobado por el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

"Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 55, 56 y 78 y

no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso segundo y tercero del Artículo 57.”.”

La Comisión constató que a través de este veto se extienden a los miembros del Tribunal Constitucional las inhabilidades que afectan a los parlamentarios en virtud de los incisos segundo y tercero del artículo 57, además de prohibirles el ejercicio de la judicatura.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

“13) Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 81 del proyecto de reforma constitucional aprobado proyecto el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

“El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.”.”

El Primer Mandatario precisó mediante esta observaciones el número de salas en que podrá dividirse el Tribunal, el quórum para sesionar en sala y en pleno y las materias que corresponderán a este último.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

“14) Sustitúyese el inciso final del Artículo 81 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

“Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”.”

Este veto sustrae del ámbito de la ley orgánica respectiva la fijación de las atribuciones del Tribunal Constitucional por cuanto éstas se regulan en la Carta Fundamental.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

Al artículo 82

Observaciones números 15, 16, 17 y 18

“15) Incorpórase en el Artículo 82, Nº 2, del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, después de la palabra “Elecciones”, la siguiente frase: “, y de las instrucciones generales emanadas del Ministerio Público”.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina hizo presente que las instrucciones del Fiscal Nacional constituyen normas generales y obligatorias que provienen de una autoridad unipersonal y regulan aspectos esenciales del procedimiento penal. Agregó que, al carecer de un mecanismo de control, se arriesga que vulneren la legalidad sin que exista un mecanismo para reparar esa anormalidad.

El Honorable Senador señor Larraín estimó razonable que los mencionados instrumentos se acojan al control de constitucionalidad, más aún si se considera que serán sometidos a dicho examen los autoacordados de distintos tribunales colegiados, así como las leyes y los decretos supremos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que, por un lado, no procedía asimilar las instrucciones mencionadas con otros cuerpos normativos y, por otro, que consagrar este trámite podría ofrecer a delincuentes con recursos entrabar la investigación de los delitos y cuestionar el desempeño de la fiscalía.

En definitiva, esta observación fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández y Larraín. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

“16) Incorpórase en el Artículo 82, Nº 12, del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, después de la expresión “tribunales de justicia” la siguiente frase final: “, que no correspondan al Senado”.”

A través de este veto se aclara qué tipo de contiendas de competencia corresponderá conocer al Tribunal Constitucional.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

“17) Reemplázase el inciso tercero del Artículo 82 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, la frase “Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.” por la siguiente: “Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo autoacordado o instrucción general del Ministerio Público, respectivamente.”.”

Esta proposición busca precisar quién y cuándo se podrá requerir al Tribunal Constitucional en relación con un autoacordado o una instrucción del Ministerio Público .

Esta observación fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

“18) Reemplázase el inciso duodécimo del Artículo 82 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

“En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de

admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.”.”.

Este veto plantea regular de una manera distinta a como lo propuso el Congreso Pleno la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. Este precepto, en primer lugar, abre la posibilidad de que exista acción pública, además de la declaración de oficio, y, en segundo término, propende a que el Trbunal Constitucional efectúe un análidsis más circunstanciado acerca de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés.

Al artículo 83

Observaciones números 19, 20 y 21

“19) Suprímese en el inciso segundo del Artículo 83 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, la siguiente expresión: “o en autoacordado en su caso”, cambiando la coma (,) después de la palabra “trate” por un punto (.).”.

“20) Sustitúyese el inciso tercero del Artículo 83 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

“En el caso del N° 16 del Artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del Artículo 82, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.”.”

“21) Sustitúyese en el inciso final del Artículo 83 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, después

de la expresión “parte de una ley” la letra “o” por una coma (,) y para agregar después de “decreto con fuerza de ley” precedido de una coma (,) lo siguiente: “de un decreto supremo, autoacordado o instrucción general del Ministerio Público, en su caso.”.”

Los vetos precedentes, corresponden a ajustes que se han efectuado a diversos numerales del artículo 82.

Estas tres observaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés.

Al artículo 116

Observación número 22

“22) Sustitúyese el inciso final del artículo 116, de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.”.”.

Esta observación recoge una proposición aprobada por el Senado en primer trámite.

Este veto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés.

A la disposición 43ª. transitoria

Observación número 23

“23) Modifícase la Disposición Cuadragésimatercera transitoria del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, de la siguiente forma:

a) Incorpórase en su inciso segundo después de la palabra “Senado”, lo siguiente: “la Corte Suprema”;

b) Sustitúyese el párrafo quinto por el siguiente:

"Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.";

c) Intercálase el siguiente inciso sexto:"La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 81, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.".."

Estas enmiendas complementan el proceso de reemplazo de los actuales ministros del Tribunal Constitucional y el nombramiento de sus nuevos integrantes.

Este veto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés.

A la disposición 44ª. transitoria

Observación número 24

"24) Sustitúyese el inciso primero de la Disposición Cuadragésimacuarta transitoria del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por la siguiente:

"Cuadragésimacuarta.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.".."

Esta enmienda aclara que han cumplido con los respectivos quórum los tratados internacionales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional.

Esta observacxión fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés.

A la disposición 45ª. transitoria

Observación número 25

25) Sustitúyese la Disposición Cuadragésimaquinta transitoria del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por la siguiente:

"Cuadragésimaquinta. Las reformas introducidas al Capítulo VII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la Disposición Cuadragésimatercera."

Este veto simplifica lo relativo a la entrada en vigor de las reformas al Capítulo VII, sobre Tribunal Constitucional.

Esta observacxión fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés.

A la disposición 48ª. transitoria

Observación número 26

"26) Sustitúyese la disposición cuadragésimaoctava transitoria del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por la siguiente:

"Cuadragésimaoctava. No obstante, la modificación al Artículo 16 Nº 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.".".

Esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

A la disposición 49ª. transitoria

Observación número 27

27) Incorpórase la siguiente disposición cuadragésimanovena transitoria, nueva, a la Constitución Política de la República:

"Cuadragésimanovena. En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.".

Esta observación complementa la reforma incorporada al artículo 19, número 16°, referida al juzgamiento de las reclamaciones sobre la conducta ética de los profesionales.

Esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

- - - - - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las observaciones en informe:

Observación número 1

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 2

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 3

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 4

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 5

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 6

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 7

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 8

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 9

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 10

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 11

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 12

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 13

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 14

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 15

Aprobarla. (Cuatro votos a favor y uno en contra).

Observación número 16

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 17

Aprobarla. (Cuatro votos a favor y uno en contra).

Observación número 18

Aprobarla. (Unanimidad, 4 - 0).

Observación número 19

Aprobarla. (Unanimidad, 4 - 0).

Observación número 20

Aprobarla. (Unanimidad, 4 - 0).

Observación número 21

Aprobarla. (Unanimidad, 4 - 0).

Observación número 22

Aprobarla. (Unanimidad, 4 - 0).

Observación número 23

Aprobarla. (Unanimidad, 4 - 0).

Observación número 24

Aprobarla. (Unanimidad, 4 - 0).

Observación número 25

Aprobarla. (Unanimidad, 4 - 0).

Observación número 26

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 27

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Acordado en sesión celebrada el día 16 de agosto de 2005, con asistencia de los Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín (Edgardo Boenunger Kausel).

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario